

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes solicitudes:

- La Unidad de Reparación a la Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras presentaron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa de la inscripción de la medida cautelar comunicada.
- La parte actora arrima la constancia del envío de la notificación a las acreedoras hipotecarias.
- Juan Carlos Villate Grajales presenta poder a una profesional en derecho.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Eber Ceballos Mejía contra Rafael Germán Cardona Álvarez y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00540-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento de la parte interesada los oficios allegados por la Unidad de Reparación a la Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras mediante los cuales dan respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

Igualmente se agrega el oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informan que se realizó el registro de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del litigio, en consecuencia, se procederá con su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Respecto de las notificaciones realizadas a las acreedoras hipotecarias por parte del abanderado judicial del demandante, estas no serán avaladas por el Despacho toda vez que la parte actora no aporta prueba de las comunicaciones sostenidas con las acreedoras hipotecarias con anterioridad al envío de la notificación, en el entendido que el artículo

8 de la ley 2213 de 2022 establece 3 requisitos que se deben acreditar para tener como válido el canal de comunicación escogido.

En su segundo inciso el artículo en cita establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, por lo que los 3 requisitos son: 1) la manifestación bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, 2) informar la forma como la obtuvo y 3) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC16733-2022 expuso: *“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y **la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**”*. Por lo que no para poder tener como válido un canal digital de notificación, se debe aportar prueba de una comunicación previa con la persona a notificar.

Por último, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P y en consecuencia se tendrá a Juan Carlos Villate Grajales -heredero de Clara Helena Grajales Giraldo, acreedora hipotecaria- como notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de pertenencia, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto como así lo dispone la norma en cita.

Los tres (3) días para retirar los anexos correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, vencidos los cuales comenzarán a correr de manera concomitante los términos de ejecutoria del auto y el del correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma norma.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada Yuliana Jiménez Mejía portadora de la T.P. 349.414 del CSJ, para representar los intereses de Juan Carlos Villate Grajales, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161aec112a39b3e7523c7d2e986c45312af73201e1b7c3524d2d04e217187e43**

Documento generado en 18/01/2023 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>